

Es importante resaltar que en lo que respecta al Acuerdo Municipal N° 11 de 20 de abril de 1990, esta Sala lo declaró nulo por ilegal, mediante sentencia de 27 de diciembre de 1993, por lo que no ha sido tomado en cuenta para la solución de este litigio. De acuerdo a las anteriores consideraciones no prospera el cargo impetrado.

Otras disposiciones que se consideran vulneradas, son los artículos 5 y 9 del Acuerdo Municipal N°5 de 23 de enero de 1980, dictado por el Consejo Municipal del Distrito Capital, y dichas violaciones se sustentan respectivamente de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 5:** "Esta norma, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, considera incurso en mora ante el Tesoro Municipal al contribuyente que, habiendo sido debidamente calificado (o aforado), y habiendo también recibido del Tesorero Municipal la comunicación del aforo, incurra en omisión del pago de los impuestos, contribuciones, rentas, tasas y otros tributos municipales, `desde la fecha en que se hubiesen causado' En tal caso, el contribuyente así remiso deberá pagar también los recargos de ley.

No obstante, y a pesar de que ni al 1o. de noviembre de 1980 ni al 1o. de enero de 1987, a IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A. se le había hecho ni comunicado calificación ni aforo; o sea, que no se había cumplido con el procedimiento legal para imponer ni cobrar el impuesto (no olvidar que la primera notificación de la Nota No.1268 le fue hecha a dicha sociedad el 25 de junio de 1989), el señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá ha registrado, o debitado, cargos y hasta recargos contra ella, considerándola, con perjuicio para ésta, en un estado de morosidad legalmente inexistente. Se infringió así la ley y el Artículo 5 del Acuerdo Municipal mencionados, en forma directa y por omisión."

**ARTÍCULO 9:** "Esta norma es una transcripción del Artículo 87 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que reconoce al Tesorero Municipal las facultades de realizar los aforos de las personas y de proceder al cobro de los impuestos aplicados a ellas después de haberles hecho la respectiva comunicación. Sin embargo, sin haber cumplido con estas exigencias previstas en la Ley y en el Artículo 9 del Acuerdo Municipal No.5, de 23 de enero de 1980, el señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá intenta hacer un cobro retroactivo, causando con ello perjuicio al particular (en este caso a IBERIA. LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.) y una clara y evidente vulneración de las normas de Derecho."

Frente a lo argüido por la parte afectada, acotamos que en párrafos anteriores explicamos las razones que condujeron al Tesorero Municipal a gravar a **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.** desde el momento de que iniciaron actividades lucrativas, las cuales resaltan la preexistencia del Acuerdo Municipal N°5 de 1980, que rigió hasta 1990, que ordena el cobro del impuesto Municipal. En este mismo orden de ideas es obvia la morosidad en incurrió la empresa precitada, y que el actor trata de negar aduciendo la irretroactividad de la ley en lo que a impuesto se refiere. Obviamente si la persona jurídica omite pagar un impuesto establecido por ley, y esta última prevé recargos en caso de que se incumpla los pagos o algún pago, es legal el hecho de que se le apliquen dichos recargos. En el caso sub-júdice, le es aplicable el Acuerdo mencionado, específicamente el aparte de "otras Actividades Lucrativas Comerciales No Especificadas", además del artículo 85 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

**IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.** no notificó al Municipio su establecimiento en el Distrito Capital, tal como lo ordena el artículo 84 de la Ley sobre Régimen Municipal, por ende su actuación omisiva trajo consigo como corolario, el que el Tesorero Municipal clasificara la actividad y gravara a dicha empresa, adicionándole recargos, desde el momento que inició operaciones en el Distrito de Panamá. Por tanto no aceptamos las acusaciones endilgadas.

Por último, el artículo 5 del Código Civil también se estima transgredido, pero en virtud de que se ha manifestado de que en este caso no se ha verificado la retroactividad de la Ley que establece el pago de impuestos municipales, no entraremos a conocer dicha imputación.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota No. 1268 de 25 de mayo de 1986, emitida por el Tesorero Municipal.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3156-91 D.G. DE 19 DE MARZO DE 1991, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MARTÍN MOLINA, en representación de **ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A.** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 3156-91 D.6. de 19 de marzo de 1991, expedida por el Director General de la Caja Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** Que, en tiempo oportuno, la empresa formuló su respectivo descargo u objeciones al informe AE-1 5889 de 19 de diciembre de 1989, elaborado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social.

**"SEGUNDO:** Que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, mediante Nota AE-ND-90-43 de 26 de noviembre de 1990, determinó no aceptar totalmente los descargos presentados por mi poderdante y le informó que su supuesto adeudo recibiría el trámite administrativo de rigor.

**TERCERO:** Luego de cumplido el trámite formal indicado arriba, el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución 3156-91 D.G. de 19 marzo de 1991, decidió condenar a la sociedad ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A. al pago de la suma de B/.5,139.53, en concepto de cuotas de Seguro Social y Prima de Riesgos Profesionales.

**CUARTO:** Que la empresa ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A., interpuso, dentro del término legal a partir de su notificación, RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 3156-91 D.G. de 19 de marzo de 1991 a fin de obtener la Revocatoria de dicho acto impugnado.

**QUINTO:** Que mediante Resolución N°7077-92 J.D. de 2 de julio de 1992, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se resolvió la apelación presentada en tiempo oportuno, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 3156-91 D.G. de 19 de marzo de 1991, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

**SEXTO:** Que la resolución citada de la Junta Directiva fue notificada al Apoderado de la empresa, el día 13 de julio de 1992, agotándose la vía gubernativa".

Adicionalmente, señala la parte actora que el Director de la Caja de Seguro Social ha violado las siguientes normas: artículos 2, literal b), Artículo 35-B, en concordancia con el Artículo 31 literal a) artículo 62, literal a) del Decreto-Ley N° 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social; artículo 19 numeral 5 de la ley N° 32 de 26 de febrero de 1927; artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 260 de 30 de julio de 1970; artículo 28 de la Ley N° 2 de 22 de agosto de 1916 es decir el Código de Comercio; y artículo 1 de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió o solicitarlo al Director General de la Caja de Seguro Social que rindiera informe de conducta en relación a la demanda propuesta la empresa ECONOPARTES ZONA DEL CANAL S.A, quien mediante Nota no identificada y que reposa a foja 20 a la 23 del expediente señaló las siguientes:

"La Caja de Seguro Social para proceder a condenar a la empresa ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A., consideró lo siguiente:

a) El artículo 2, literal b) del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y normas legales complementarias, establece el régimen obligatorio del Seguro Social para todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas radicadas en Panamá; la expresada disposición legal no hace excepciones si es un pensionado por vejez quien presta el servicio, pues lo que determina la obligación de cotizar es la calidad de trabajador del sujeto y este es el caso del señor REID OBRIEN. Respecto del señor Kittredge P. fisher, la investigación realizada por los auditores de la Caja, precisó que prestó servicios a la empresa recurrente en forma exclusiva e ininterrumpida en el período investigado; por lo tanto, ambas personas son trabajadores y están subordinados al régimen obligatorio del Seguro Social.

b) El Artículo 35-b del antes mencionado Decreto Ley 14 de 1954 y normas complementarias, estatuye la obligación de los patronos de deducir a sus trabajadores las cuotas de Seguro Social y demás aportes obrero patronales, obligación omitida por el patrono ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A., respecto a estos dos trabajadores.

c) Para la Caja Seguro Social, de conformidad con el literal c), del Artículo 62 del Decreto Ley 14 mencionado, trabajador es toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador; la investigación efectuada por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja, constató del servicio de los trabajadores objetos del adeudo, y determinó igualmente el monto de los salarios percibidos por los mismos, así como el período trabajado y omitido. De allí que la Caja se limitó a cumplir con la disposición legal mencionada.

ch). Para la Caja de Seguro Social, señor Magistrado Sustanciador,

constituye sueldo la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de Cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no exceden del sueldo mensual. Como se puede apreciar, señor Magistrado, los rubros percibidos por los trabajadores del patrono recurrente, están comprendidos en el concepto de sueldo apuntado, establecido en el Artículo 62, literal b) del antes mencionado Decreto Ley 14 de 1954.

d) Finalmente, el Artículo 66-a del tantas veces citado Decreto Ley 14 de 1954, instituye la obligación de los patronos, al momento de pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, consiste en deducirles las cuotas o aportes que (éstos) deban satisfacer para que junto al aporte patronal sean pagadas en la Caja de Seguro Social, en los plazos correspondientes.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien mediante Vista N° 558 de 27 de octubre de 1992, se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Las primeras normas que se estiman conculcadas son los artículos 2, literal b) 35-B del Decreto Ley N° 1954 sobre la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la infracción de esta manera:

"PRIMERO: Que, en tiempo oportuno, la empresa formuló su respectivo descargo u objeciones al INFORME AE-I-5889 de 19 de septiembre de 19 de diciembre de 1989, elaborado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social.

SEGUNDO: Que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, mediante Nota AE-ND-90-43 de 26 de noviembre de 1990, determinó, no aceptar los descargos presentados por mi poderdante y le informó que su supuesto adeudo recibiría el trámite administrativo de rigor.

TERCERO: Luego de cumplido el trámite formal indicado arriba, el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución 3156-91 D.G. de 19 de marzo de 1991, decidió condenar a la sociedad ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A. al pago de la suma de B/.75,139.53, en concepto de cuotas de Seguro Social y Prima de Riesgos Profesionales.

CUARTO: Que la empresa ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A. interpuso, dentro del término legal a partir de su notificación, RECURSO DE APELACIÓN N° 3156-91 de 19 de marzo de 1991 a fin de obtener la Revocatoria de dicho acto impugnado.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 7077-92 J.D., de 2 de julio de 1992, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro, se resolvió la apelación presentada en tiempo oportuno, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 3156-91 D.G. de 19 de marzo de 1991, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

SEXTO: Que la resolución citada de la Junta Directiva fue notificada al Apoderado de la empresa, el día 13 de julio de 1992, agotándose la vía gubernativa."

Discrepamos del criterio externado por la parte actora, dado que en primer lugar, y en esto coinciden con el Procurador de la Administración, el hecho de su trabajador goce de su derecho a la Pensión de Vejez, no exime a la empresa que contrata sus servicios posterior el haber adquirido este derecho, el descontar las sumas obrero patronal. Dichas cuotas deben ser decididas del salario del trabajador.

En el caso que nos ocupa, el señor JAMES A. REID O, NO, ha negado su relación laboral la empresa ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A. obrero patronal. Lo que señala es que es derecho del 70% de los trabajadores de una empresa que se beneficien de participaciones en dinero dentro de la empresa, no incluya a los ejecutivos, y empleados o socios o accionistas del empleador o patrono; ni a sus parientes. Este artículo no prohíbe o exime de deducir las cuotas obrero patronal al trabajador accionista o socio, y figura para que en este caso o sustenta el señor JAMES A. REID O BREY.

En la relación con la persona del señor RITTREDGE P. FISHER, ya hemos señalado que la incapacidad legal para contratar con una empresa como trabajador, no es obstáculo para negar la relación de trabajo. Por tanto no aceptamos el cargo impetrado.

También se considera que se ha violentado el artículo 19, numeral 5 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, de Sociedad Anónima, de esta manera:

"Se violó el Artículo 19, Numeral 5 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927 sobre Sociedades Anónimas en formas directa por omisión, porque se dejó de aplicar el derecho estipulado en este claro texto legal al presente caso, desconociendo el alcance de la norma jurídica transcrita por la siguientes razones: La Caja de Seguro Social desconoció el derecho de mi poderdante a celebrar contratos de servicios profesionales con cualquier profesional que

preste sus servicios en forma libre en independiente".

El artículo 62, literal a) de la Ley 14 de 1954, de manera clara señala entre otras cosas las excepciones al pago de cuotas de Seguro Social. Esta misma norma no excluye a los ejecutivos, y empleados que sean socios, o accionista del empleador o patrono, al pago de cuotas, cuando estaba obligada a hacerlo, situación ésta que se ha demostrado a través de este proceso, por lo que no prospera la impugnación endilgada.

Por último, también se consideran transgredidos los artículos 28 del Código de Comercio; artículo 37 de la Ley N° 32 de 1927 y el artículo 1 de la ley 7 de 1975, pero este Tribunal no entraran al conocer las infracciones dado que la mismas no tienen nada que ver con el presente caso.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 3156-91 D.G. de 19 de marzo de 1991.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILIXA AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.D.P.N. 0017-91 DE 2 DE ENERO DE 1991, SUSCRITA POR LA JEFE DE PERSONAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de MILIXA AYALA, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la nota No.D.P.N. 0017-91 de 17 de enero de 1991, emitida por la Jefe de Personal de la EMPRESA ESTATAL CEMENTO BAYANO, y para que se hagan otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal No.142 de 17 de marzo de 1992 (Fs. 30-42), se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte el funcionario demandado, en cumplimiento de lo que se solicitó, rindió informe explicativo de su actuación.

La demandante estima que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones: artículo 1 y parágrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, artículo 752 del Código Administrativo, artículo 49, literal 4 del Reglamento Interno de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, artículo 116 de la Ley de Presupuesto de la Nación de 1991 y el artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

La actora considera infringido el artículo 752 del Código Administrativo en la modalidad de indebida interpretación y aplicación; y los artículos 49, literal 4 del Reglamento Interno de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, 116 de la Ley de Presupuesto de la Nación de 1991 y 58 de la Ley 4 de 1961 los considera infringidos directamente, por omisión.

El representante del Ministerio Público se opuso a los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo impugnado, exponiendo, en lo medular, que la señora AYALA no cumplió sus deberes como servidor público tal como lo establece la Carta Magna en su artículo 297, ya que la demandante participó en un paro el día 5 de diciembre de 1990, el cual imposibilitó las tareas de despacho y de producción en la empresa, ocasionando con ello graves pérdidas económicas a la institución y al Estado panameño. Además, menciona el Procurador de la Administración, que el artículo 49, numeral 4 del Reglamento Interno de Cemento Bayano que se estima infringido, es precisamente uno de los fundamentos legales del Decreto que declaró la insubsistencia de la recurrente, por lo que resulta improcedente su alegada violación.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a sus alegaciones de violación de las normas antes mencionadas, por las razones que a continuación se exponen.

La Ley 25 de 1990 "Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la Democracia y el Orden Constitucional", en los artículos 1 y 2, facultó a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, Directores de las Instituciones autónomas y semiautónomas, de las empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado para declarar insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron en la